

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 88-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 14 de junio del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202300125410 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., representada por el señor Isrrael Santillán Gonzales, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 125-2024-OS-GSE/DSHL de fecha 3 de mayo de 2024, a través de la cual se la sancionó por incumplir normas del subsector de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 125-2024-OS-GSE/DSHL de fecha 3 de mayo de 2024 se sancionó a PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., en adelante PETROPERÚ, con una multa total de 0.2408 (dos mil cuatrocientas ocho diezmilésimas) UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ, aprobado mediante Resolución N° 223-2012-OS/CD, conforme con el siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p>Al artículo 241 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM¹</p> <p>No cumple con mantener los tubos cerrados</p> <p>En la visita de supervisión operativa realizada del 24 al 25 de mayo de 2023, se constató en el Pozo 762 que se mantiene la válvula lateral abierta, conforme se constata en el Acta de Fiscalización en Campo GSE-DSHL N° 0000591 Ver Anexo: Registros Fotográficos: Foto N° 13.</p>	2.9 ²	0.0744 UIT

¹ Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM

“Artículo 241.- Recolección de Gas Natural y Petróleo

(...)

a. Cuando no son intervenidos, los forros y tubos deben estar cerrados. Antes de su intervención, los Pozos deben abrirse tomando las medidas de seguridad y de protección ambiental que el caso amerita.”

² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD

2. Técnicas y/o Seguridad

2.9 Incumplimiento de las normas sobre venteo, ventilación y/o alivio de presión.

Base legal: Arts. 189°, 241° y 244° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, entre otros.

Sanción: Hasta 8000

Otras Sanciones: ITV, CE, STA, SDA.

RESOLUCIÓN N° 88-2024-OS/TASTEM-S2

3	<p>Al artículo 1 del Procedimiento aprobado por Resolución N° 223-2012-OS-CD, en concordancia con los artículos 5 y 22 del mismo Procedimiento³</p> <p>Presenta Declaración Jurada conteniendo información inexacta</p> <p>En la visita de supervisión operativa realizada del 24 al 25 de mayo de 2023, se observó que la empresa fiscalizada ha presentado su declaración jurada conteniendo información inexacta conforme al siguiente detalle:</p> <p>Declaración Jurada N°: 14063-20220922- 061359-307-28483 del Pozo 5029</p> <p>✓ En el ÍTEM 6.5 ante la pregunta: ¿Cumple con no mantener materiales innecesarios, equipos o instalaciones inactivas en la locación del pozo?, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se constató que las bases de concreto de unidad de bombeo mecánico, aún se encontraban en locación, conforme se constata en el Acta de Fiscalización en Campo GSEDSHL N° 0000591. Ver Anexo: Registros Fotográficos: Foto N° 1.</p>	1.13 ⁴	0.0876 UIT
5	<p>Al artículo 1 del Procedimiento aprobado por Resolución N° 223-2012-OS-CD, en concordancia con los artículos 5 y 22 del mismo Procedimiento⁵</p> <p>Presenta Declaración Jurada conteniendo información inexacta</p> <p>En la visita de supervisión operativa realizada del 24 de mayo del 2023 se observó que la empresa fiscalizada ha presentado su declaración jurada conteniendo información inexacta conforme al siguiente detalle:</p> <p>Declaración Jurada N°: 14063-20220809-114016-307-28094 del Pozo 762</p> <p>✓ En el ÍTEM 8.5 ante la pregunta: Cuando los Pozos, cuyos sistemas de extracción se efectúa mediante el “Swab”, no son intervenidos, ¿los forros y tubos están cerrados? si el sistema de extracción del pozo no se efectúa mediante Swab o el pozo se encuentra abandonado, marque NO APLICA., la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se constató que en el Pozo 762 se mantenía la válvula lateral abierta, conforme se constata en el Acta de Fiscalización en Campo GSE-DSHL N° 0000591. Ver Anexo: Registros</p>	1.13 ⁶	0.0788 UIT

³ Resolución N° 223-2012-OS/CD

“Artículo 1.- Objetivo

El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas (...), efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente”.

“Artículo 5.- Información a Entregar.

El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad; esta información presentada a través de una declaración jurada tiene carácter confidencial.”

“Artículo 22.- Control posterior La información presentada por los titulares en sus respectivas Declaraciones Juradas de Cumplimiento de las Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad se encuentran sometidas a fiscalización posterior por parte de OSINERGMIN, pudiendo realizar visitas de supervisión, con o sin previa notificación, en las unidades supervisadas, de conformidad con el literal c) del artículo 80 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.”

⁴ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD

1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por Osinergmin y/o por reglamentación.

1.13. Presenta declaración jurada de condiciones técnicas, de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ) conteniendo información inexacta.

Base legal: Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD y procedimiento Anexo.

Multa: hasta 5500 UIT

⁵ Ver nota 3.

⁶ Ver nota 4.

RESOLUCIÓN N° 88-2024-OS/TASTEM-S2

Fotográficos: Foto N° 13.		
MULTA TOTAL		0.2408 UIT

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes⁷:

- a) Del 24 al 25 de mayo de 2023 se realizó una visita de fiscalización operativa al Lote I, ubicado en el distrito de Pariñas, Talara, Piura, específicamente al equipo de Swab T-122 de la empresa subcontratista Servicios Energéticos Ambientales - SEA S.R.L; y, a los pozos Swab: 5029, 3853, 5309, 3858, 762, 12238 y 5023; levantándose el Acta de Fiscalización en Campo GSE-DSHL N° 0000591.
- b) Mediante Oficio N° 2808-2023-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 9 de junio de 2023, se remitió a PETROPERÚ el Informe de Fiscalización N° 1015-2023-OS-GSE/DSHL, comunicando el análisis de los hechos verificados y la conclusión del procedimiento de fiscalización.
- c) Con Oficio N° 66-2023-OS-GSE/DSHL, notificado el 10 de julio de 2023⁸, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 101-2023-OS-GSE/DSHL del 7 de julio de 2023, se inició procedimiento administrativo sancionador a PETROPERÚ y se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- d) A través del escrito de registro N° 202300125410 ingresado el 17 de julio de 2023, PETROPERÚ solicitó se le conceda un plazo adicional de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos, el que le fue concedido mediante Oficio N° 3621-2023-OS-GSE/DSHL, notificado el 19 de julio de 2023.
- e) Con escrito de registro N° 202300125410 ingresado 18 de agosto de 2023, PETROPERÚ presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- f) Mediante Oficio N° 1882-2024-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 15 de marzo de 2024, se trasladó a PETROPERÚ el Informe Final de Instrucción N° 114-2024-OS-GSE/DSHL del 11 de marzo de 2024 y se otorgó a PETROPERÚ el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus descargos.
- g) A través del Oficio N° 1919-2024-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 18 de marzo de 2024, se programó la diligencia de informe oral a realizarse el 25 de marzo de 2024.
- h) A través del escrito de registro N° 202300125410 ingresado el 22 de marzo de 2024, PETROPERÚ solicitó se le conceda un plazo adicional de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción, el que le fue concedido mediante Oficio N° 2061-2024-OS-GSE/DSHL, notificado el 25 de marzo de 2024.

⁷ En la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 125-2024-OS-GSE/DSHL se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador en los extremos de los incumplimientos Nos. 2 y 4.

⁸ Cabe precisar que, la notificación se realizó el viernes 7 de julio de 2023 a las 17:44 horas, conforme se advierte de la Constancia de Notificación obrante en soporte digital en el SIGED N° 202300125410; por lo que, al haberse efectuado después de las 17:30 horas se entiende efectuada al día hábil siguiente.

RESOLUCIÓN N° 88-2024-OS/TASTEM-S2

- i) Con escrito de registro N° 202300125410 ingresado el 22 de marzo de 2024, PETROPERÚ solicitó la reprogramación de la diligencia de uso de la palabra. A través de Oficio N° 2101-2024-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 25 de marzo de 2024, se reprogramó diligencia del uso de la palabra para el 5 de abril de 2024, la cual se llevó a cabo, conforme consta en el Acta N° 11.
- j) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2-2024-OS-GSE/DSHL, notificada con fecha 27 de marzo de 2024, se dispuso la ampliación de plazo del procedimiento administrativo sancionador por veintisiete (27) días adicionales adicionales. La referida resolución fue rectificada mediante Resolución N° 45-2024-OS-GSE/DSHL.
- k) Con escrito del 10 de abril de 2024, PETROPERÚ presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 114-2024-OS-GSE/DSHL y solicitó el uso de la palabra.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Mediante escrito de registro N° 202300125410 presentado con fecha 24 de mayo de 2024, PETROPERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 125-2024-OS-GSE/DSHL de fecha 3 de mayo de 2024, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre caducidad del procedimiento

- a) PETROPERÚ señala que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2-2024-OS- GSE/DSHL, que amplía el plazo de la caducidad, no contiene una debida motivación; por el contrario, observa que la autoridad sustenta su emisión bajo los siguientes argumentos:

*“(...) resguardar el ejercicio del derecho de defensa de la empresa PETROPERÚ
(...)”*

“(...) la Autoridad Instructora ha notificado el Informe Final de Instrucción el 18 de marzo de 2024, otorgando a la empresa PETROPERÚ cinco (5) días hábiles para la formulación de sus descargos. No obstante, con fecha 25 de marzo de 2024, se concedió, a solicitud de PETROPERÚ, una ampliación de dicho plazo por diez (10) días hábiles.

(...)”

Adicionalmente, se ha reprogramado, a solicitud de PETROPERÚ, un Informe Oral para el día 05 de abril de 2023.”

Al respecto, precisa que el fundamento de resguardo del ejercicio de derecho de defensa, las ampliaciones solicitadas y el trámite del uso de la palabra, no se condice con el accionar de la autoridad. Afirma ello, porque el pedido de uso de la palabra, como bien menciona la primera instancia, fue formulado el 18 de agosto de 2023, mientras que la programación de dicha diligencia fue notificada el 18 de marzo de 2024, a través del Oficio N° 1919-2024-OS-GSE/DSHL, es decir, siete (7) meses después de solicitado.

RESOLUCIÓN N° 88-2024-OS/TASTEM-S2

Menciona que, la autoridad se ha mantenido inerte al pedido de uso de la palabra durante siete (7) meses de los nueve (9) meses que tiene para resolver. Es decir, durante siete (7) meses no se dio respuesta alguna respecto al informe oral solicitado, y recién, faltando veinte (20) días para el vencimiento del plazo de la caducidad, la autoridad notifica la programación del informe oral.

Sobre el particular, considera que la autoridad ha empleado la solicitud de informe oral para motivar de manera aparente en su resolución de ampliación del plazo de caducidad; pues, la misma carece de un sustento debido que justifique su emisión, conforme a lo señalado en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444⁹, que regula la caducidad administrativa del procedimiento sancionador.

En tal sentido, una de las condiciones que establece la normativa aplicable a efectos de que la autoridad pueda ampliar la caducidad es que la resolución se encuentre debidamente motivada y justificada; por ello, en caso haya transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique una resolución bajo dichas características, se entiende caducado el procedimiento automáticamente.

Considerando lo anterior, si la autoridad hubiera tenido, efectivamente, la intención de resguardar el ejercicio del derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador no tendría motivo para haber dilatado tanto la programación del informe oral, agendando el mismo a pocos días del vencimiento del plazo de caducidad, y esperar que PETROPERÚ solicite una ampliación de plazo para que a través de ese pedido sustentar el alargamiento insostenible de su resolución.

Menciona que, se evidencia que la motivación real de la autoridad para ampliar el plazo de caducidad no es el ejercicio de derecho de defensa de PETROPERÚ, sino extender, innecesariamente, sin debida motivación ni justificación, el límite temporal de su potestad sancionadora. Por lo que, la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos

⁹ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...)

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. (...)”

Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin - Resolución N° 208-2020-OS/CD

“Artículo 29.- Plazos resolutivos

29.1 La Autoridad Sancionadora tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir y notificar la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente motivada, la cual debe notificarse al agente fiscalizado antes del vencimiento del plazo inicial.

(...)

Artículo 32.- Prescripción y caducidad

(...)

32.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 29.1. del artículo 29, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, correspondiendo a la autoridad proceder a su archivo.

32.5 La caducidad es declarada de oficio por la Autoridad Sancionadora o por la Autoridad Revisora. el agente fiscalizado también se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento, en caso no haya sido declarada de oficio.

(...)”

RESOLUCIÓN N° 88-2024-OS/TASTEM-S2

Líquidos N° 2-2024-OS-GSE/DSHL, contrariamente a su objeto, obstruye el ejercicio de una defensa eficaz, sosteniendo la ampliación de la caducidad bajo supuestos aparentes que no justifican lo excepcional de su emisión.

En ese sentido, la citada resolución de ampliación de caducidad le causa agravio e indefensión porque la autoridad está obligando de forma arbitraria a continuar con un procedimiento administrativo sancionador, cuya resolución de ampliación de caducidad no justifica su carácter excepcional y sobre el cual correspondía aplicar la caducidad del procedimiento.

Asimismo, alega que la autoridad no ha fundamentado en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2-2024-OS-GSE/DSHL la justificación excepcional por la cual ha decidido ampliar la caducidad del expediente, por el contrario, se ha limitado a señalar que la ampliación de la caducidad obedece al resguardo del ejercicio del derecho de defensa de PETROPERÚ, lo cual no obedece a una situación excepcional, ni cuenta con ningún tipo de justificación, análisis ni sustento técnico ni legal.

La resolución que amplía la caducidad, entonces, no estipula expresamente cuál es la razón excepcional por la cual la autoridad requiere extender el plazo para emitir su pronunciamiento en primera instancia, lo cual contraviene la esencia de la ampliación de la caducidad, pues la autoridad debe actuar dentro de un periodo de tiempo determinado por la norma, resolviendo dentro de ese límite temporal, y solo de forma excepcional, recurrir a una ampliación de la caducidad.

Entiende que, una situación excepcional está referida a circunstancias que se encuentran fuera del control de la administración, como podría serlo la necesidad de la emisión de un informe o pronunciamiento de otra entidad que podría afectar el sentido de la resolución de la autoridad de primera instancia, situación que claramente no acontece en el presente expediente.

Lo anterior, además, se condice con el mandato legal de que las entidades públicas se encuentran obligadas a resolver todas las solicitudes presentadas por los administrados y a ajustar su actuación para cumplir con los plazos establecidos en la ley, conforme a lo regulado en el numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 6 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444¹⁰.

En tal sentido, pretender sustentar una ampliación de plazo de caducidad, bajo el argumento de resguardar el derecho de defensa del administrado no puede ser amparado bajo una simple formulación de necesidad de plazo adicional en resguardo del derecho

¹⁰ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.9. Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

(...)

Artículo 86. - Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

5. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.”

RESOLUCIÓN N° 88-2024-OS/TASTEM-S2

de defensa del administrado, cuando a todas luces la autoridad de primera instancia ha tenido tiempo suficiente para resolver durante los siete (7) meses que se mantuvo inerte.

Por lo tanto, PETROPERÚ solicita declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, cuyo plazo para resolver venció el 7 de abril de 2024, y fue ampliado indebidamente hasta el 7 de mayo de 2024, sin el debido sustento ni justificación; y con evidencias de periodos largos de inacción atribuibles a la autoridad, lo cual no resulta admisible y no puede operar de forma arbitraria en su contra.

Sobre la infracción N° 3

- b) La recurrente indica que, no ha proporcionado información inexacta en la DJ 22.09.22. Al respecto, indica que, es importante que el Tribunal revise los hechos y fechas en orden cronológico, para que pueda verificar que nunca se produjo una supuesta declaración de información inexacta como pretende alegar la autoridad de primera instancia

Un primer hecho a considerar es que el 22 de setiembre de 2022, el Pozo 5029 operaba bajo el sistema de bombeo mecánico, conforme lo declarado en la DJ 22.09.22, situación que fue ratificada por la autoridad en el numeral 30 de la resolución de sanción. Esto resulta relevante y consecuente con lo acontecido, pues bajo el sistema de bombeo mecánico, el pozo requiere de materiales necesarios para su funcionamiento, como las vigas de concreto que, en efecto, se encontraban en ese momento en la locación del pozo pues eran imprescindibles para la producción bajo el sistema de bombeo mecánico.

El segundo hecho a tener en cuenta es que la variación del Pozo 5029, de un sistema de producción de bombeo mecánico a uno Swap, se produjo dentro de los primeros 20 días del mes de mayo de 2023. Posterior a ello, refiere que inició las labores de retiro de los materiales de la locación del pozo utilizados para el sistema de bombeo mecánico.

Alega que, el retiro en cuestión no es posible realizarlo en un solo día, por tratarse de material pesado que requiere de maquinaria y otros soportes, por lo que fue realizado en una semana, luego de ocurrida la variación del Pozo 5029.

PETROPERÚ alega que, ello explica por qué en la supervisión del 23 y 24 de mayo de 2023, tercer hecho importante en este caso, la autoridad de supervisión aún encontró en el Pozo 5029 la presencia de materiales correspondientes al sistema de bombeo mecánico (las vigas de concreto), siendo que el Pozo 5029 ya operaba bajo el sistema Swap. Precisa que, al 23 y 24 de mayo, fecha en la que se realizó la supervisión, aún no había concluido con el retiro de las piezas y materiales del Pozo 5029, lo cual de ninguna manera convierte en información inexacta lo señalado en la DJ 22.09.22.

El cuarto hecho que se debe tomar en cuenta es que, conforme al documento "Pedido de Trabajo No. PDT 22-02773" de la empresa TWM, adjunto como Anexo N° 1 y que obra en el expediente, el retiro de las vigas de concreto correspondientes al sistema de bombeo se programó desde el 4 de mayo de 2023 y concluyó el 29 de mayo de 2024; lo cual, si bien es cierto sucedió de manera posterior a la supervisión llevada a cabo el 23 y 24 de mayo de 2023, no altera la veracidad y exactitud de la información declarada en la DJ 22.09.22.

RESOLUCIÓN N° 88-2024-OS/TASTEM-S2

Finalmente, como quinto hecho, afirma que comunicó formalmente a Osinergmin la modificación del Pozo 5029, materializada mediante la DJ N° 14063-20230601-011009-307-28483 del 01.06.23, realizada dentro del mes de ocurrida la variación, en cumplimiento de la norma aplicable, hecho que también ha sido valorado y confirmado por la autoridad en el numeral 30 de la resolución de sanción. Adjunta gráfico con la secuencia de los hechos descritos.

De lo señalado, PETROPERÚ concluye afirmando lo siguiente:

- (i) El 22 de setiembre de 2022, cuando declaró sobre el Pozo 5029, este operaba bajo el sistema de bombeo mecánico, y para ello contaba con los materiales (vigas de concreto) necesarios dentro de su locación.
- (ii) La variación del sistema (Swap) del Pozo 5029 se produjo días previos a la supervisión del 23 y 24 de mayo de 2023, y el retiro de los mismos se llevó a cabo durante la semana posterior a la variación (a partir del 20 de mayo), por ello, en la supervisión (entre el 23 y 24 de mayo) aún había vigas de concreto, materiales del anterior sistema (bombeo mecánico), tal como constató y reportó la autoridad en su informe de supervisión.
- (iii) El retiro de los materiales correspondientes al sistema de producción por bombeo mecánico se ejecutó hasta el 29 de mayo de 2023, conforme al PDT 22-02773 de la empresa TWM.

Lo anterior, además, se condice con el análisis de la primera instancia para declarar el archivo de la imputación N° 2 del presente procedimiento administrativo sancionador, en la cual supuestamente *“PETROPERÚ no cumplió con declarar la variación ocurrida en la condición de las instalaciones del Pozo 5029”*.

Al respecto, llama la atención que si los supuestos incumplimientos Nos. 2 y 3 se basan en declaraciones sobre la variación del sistema de producción del Pozo 5029 y la estructura o materiales necesarios para dichos sistemas de producción, la autoridad de primera instancia haya declarado el archivo del hecho imputado N° 2, pero haya sancionado el hecho imputado N° 3, cuando ambas imputaciones se encuentran relacionadas entre sí y su análisis se alimenta de los mismos hechos fácticos.

Conforme a lo anterior, solicita la revocación de la sanción sobre el hecho imputado N° 3, pues ha quedado evidenciado que es erróneo atribuirle responsabilidad administrativa por proporcionar información inexacta, cuando a todas luces los hechos evidencian que lo declarado en la DJ del 22.09.22 correspondía a la verdad de acuerdo a los hechos fácticos.

Sobre la valoración de los medios probatorios

- c) La recurrente indica que la búsqueda de la verdad material¹¹ o verdad jurídica objetiva de determinado asunto, por parte de la administración, se basa en la búsqueda de la realidad

¹¹ “Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

RESOLUCIÓN N° 88-2024-OS/TASTEM-S2

y sus circunstancias, verificando plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias, a fin de llegar al conocimiento más certeramente posible de los hechos que dieron origen al procedimiento.

En ese sentido, menciona que, la autoridad de primera instancia en el presente caso, debió verificar y considerar (i) los argumentos esgrimidos en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, así como en el informe oral y; (ii) los medios probatorios remitidas en el procedimiento administrativo sancionador, específicamente el PDT 22-02773 de la empresa TWM y el informe con las evidencias fotográficas de los trabajos realizados, adjunto como Anexo 2, donde se confirma y visualiza la finalización del retiro de los materiales (vigas de concreto) empleados para el sistema de bombeo mecánico del Pozo 5029. Sin embargo, observa que no se han estimado los citados medios probatorios, lo cual le afecta en su calidad de administrada.

Por lo tanto, solicita incluir en su análisis la información señalada y que se declare la nulidad de la sanción del hecho imputado N° 3, por no haberse dictado en observancia de los principios citados.

Otros alegatos y uso de la palabra

- d) La recurrente solicita se le conceda el uso de la palabra y se reserva el derecho a ampliar sus argumentos de apelación.
2. Mediante el Memorándum N° GSE-DSHL-617-2024, recibido el 28 de mayo de 2024, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM a través del Sistema de Gestión de Documentos Digitales – SIGED de Osinergmin.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la caducidad del procedimiento

3. En cuanto a lo indicado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que con fecha 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial “*El Peruano*” el Decreto Legislativo N° 1272, que introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Así, el citado decreto legislativo incorporó el artículo 237-A¹², precisándose que el plazo para resolver los

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...)”

Al respecto, la recurrente cita la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 238-2002-PA-TC.

¹² Decreto Legislativo N° 1272

“Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses,

RESOLUCIÓN N° 88-2024-OS/TASTEM-S2

procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo, previo a su vencimiento.

En adición a ello, se dispuso que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, se precisa que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y que el administrado también se encuentra facultado para solicitarla.

Asimismo, el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución N° 208-2020-OS/CD, establece que la autoridad sancionadora tiene un plazo de noventa (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir y notificar la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente motivada, la cual debe notificarse al Agente Fiscalizado antes del vencimiento del plazo inicial.

Con relación a la caducidad administrativa, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 se precisó que la incorporación de la figura de la caducidad administrativa tuvo por fin¹³:

“(…) preservar condiciones básicas de seguridad jurídica, se establecen ciertas pautas a seguir que buscan cerrar una situación para que esta no quede indefinidamente sin una solución definitiva”. (Subrayado agregado)

Asimismo, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1452 (que modificó, entre otros, el artículo 237-A referido a la caducidad, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272) se estableció que¹⁴:

“(…) esta finalidad es acorde con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3509-2009-PHC/TC, en el que ha reconocido que:

“(…) la violación del derecho al plazo razonable, que como ya se ha dejado dicho es un derecho público subjetivo de los ciudadanos, limitador del poder estatal, provoca el nacimiento de una prohibición para el Estado de continuar

debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

- Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.”

¹³ Disponible en el siguiente enlace web: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2016/Diciembre/21/EXP-DL-1272.pdf>, página 57.

¹⁴ Disponible en el siguiente enlace web: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2018/Setiembre/16/EXP-DL-1452.pdf>, página 17.

RESOLUCIÓN N° 88-2024-OS/TASTEM-S2

con la persecución penal fundada en la pérdida de la legitimidad punitiva derivada del quebrantamiento de un derecho individual de naturaleza fundamental. Sostener lo contrario supondría, además, la violación del principio de Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual los órganos del Estado sólo pueden actuar en la consecución de sus fines dentro de los límites y autorizaciones legales y con el respeto absoluto de los derechos básicos de las personas” (Subrayado agregado)

Por otra parte, los autores García de Enterría y Ramón Fernández, citados por el autor Tardío Pato¹⁵, subrayan que tal régimen de caducidad se justifica:

“(...) en la necesidad de liberar a los ciudadanos de la pendencia indefinida e ilimitada de un riesgo de gravamen, de sanción o de pérdida o limitación de derechos anunciada por la Administración, al haber iniciado un procedimiento al efecto”.

Asimismo, los autores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales, citados por el autor Juan Carlos Morón Urbina¹⁶, señalan que:

“(...) en cuanto a la finalidad de la caducidad, en líneas generales corresponde señalar que, en tanto dicha figura está asociada a la inactividad y al transcurso de un plazo, sus fundamentos son la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable. Ello es así, en tanto el fin de un procedimiento y la imposibilidad de ejercitar una potestad administrativa luego del cumplimiento de un plazo presuponen un desinterés por parte del sujeto llamado a actuar de determinada manera.” (Subrayado agregado)

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, tanto el legislador, como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la doctrina especializada, coinciden en señalar que la institución de la caducidad tiene por finalidad garantizar la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable. Por ello, su incorporación dentro de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del Decreto Legislativo N° 1272, guarda estrecha relación con el derecho al plazo razonable que forma parte del conjunto de derechos y garantías reconocidos por el Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TULO de la Ley N° 27444¹⁷.

¹⁵ Tardío Pato, José Antonio. *Consideraciones sobre la caducidad del procedimiento administrativo*. Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, núm. 298-299, mayo-diciembre, 2005, pp. 11-53. Instituto Nacional de Administración Pública. Madrid, España.

¹⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 14ª Edición, Tomo II, Pág. 538.

¹⁷ TULO de la Ley N° 27444

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

RESOLUCIÓN N° 88-2024-OS/TASTEM-S2

Asimismo, con relación al plazo razonable, es necesario señalar que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 86° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, las autoridades administrativas tienen el deber de realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

Sobre el particular, el autor Juan Carlos Morón Urbina señala que:

“(...) la norma busca que las autoridades realicen las acciones a su cargo de manera oportuna, sin afectarle a los administrados por (...) [la] extemporaneidad de los actos a su cargo (emisión de informes, realización de notificaciones, obtención de documentos de otras entidades o administrados, decisión sobre pedidos en el expediente, etc.). La autoridad, si bien puede tener un determinado plazo para cumplir sus actuaciones, debe cumplir con el principio de celeridad (...)”.

Ello guarda relación con el Principio de Impulso de Oficio¹⁹, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Ahora bien, tal como se mencionó anteriormente, el precitado artículo 237-A, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, siendo que, en caso transcurra el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Es decir, el legislador ha considerado que el plazo razonable con el que debe contar la Administración para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores es nueve (9) meses, a cuyo vencimiento, sin que se notifique la respectiva resolución, el procedimiento sancionador caduca de pleno derecho.

Asimismo, si bien el aludido artículo 237-A ha establecido la posibilidad de que el plazo razonable de nueve (9) meses pueda ser ampliado excepcionalmente como máximo por tres (3) meses, para ello el órgano competente debe emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

¹⁸ “Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

(...)”

¹⁹ Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”

RESOLUCIÓN N° 88-2024-OS/TASTEM-S2

En el presente caso, mediante el Oficio N° 66-2023-OS-GSE/DSHL, notificado a PETROPERÚ el 10 de julio de 2023²⁰, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, otorgando al citado agente fiscalizado el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos, el cual venció el día 17 de julio de 2023. Al respecto PETROPERÚ solicitó una ampliación de plazo para presentar descargos mediante el escrito del 17 de julio de 2023. Finalmente, con fecha 18 de agosto de 2023, PETROPERÚ presentó sus descargos al inicio del procedimiento, además, solicitó el uso de la palabra.

De lo expuesto, el plazo de nueve (9) meses con que contaba la primera instancia para resolver el procedimiento vencía el 10 de abril de 2024.

De la revisión del expediente se verifica que, con fecha 15 de marzo de 2024; es decir, cuando ya habría transcurrido más de seis (6) meses desde la presentación del escrito de descargos, se notificó a la recurrente el Informe Final de Instrucción N° 114-2024-OS-GSE/DSHL del 11 de marzo de 2024, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos, el cual vencía el día 25 de marzo de 2024. Con escrito del 22 de marzo de 2024 PETROPERÚ solicitó una prórroga de plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, lo cuales fueron finalmente presentados los días 10 y 11 de abril de 2024.

Con Oficio N° 1919-2024-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 18 de marzo de 2024, se citó a PETROPERÚ a la diligencia de informe oral a realizarse el día 25 de marzo de 2024.

El día 22 de marzo de 2024 la recurrente solicitó la reprogramación de la diligencia, siendo que con Oficio N° 2101-2024-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 26 de marzo de 2024, la DSHL reprogramó el informe oral para el día 5 de abril de 2024, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia, contando con la presencia de los representantes de Osinergmin y de PETROPERÚ, conforme consta en el Acta N° 11 obrante en soporte digital en el SIGED N° 202300125410.

Con escrito del 9 de abril de 2024, PETROPERÚ remitió la presentación PowerPoint utilizada en su informe oral (11 diapositivas).

Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2-2024-OS-GSE/DSHL²¹ notificada con fecha 27 de marzo de 2024, la DSHL dispuso ampliar por veintisiete (27) días adicionales el plazo inicial de nueve (9) meses para emitir la resolución de primera instancia.

Finalmente, con Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 125-2024-OS-GSE/DSHL, notificada con fecha 3 de mayo de 2024 se concluyó el procedimiento sancionador, determinando la responsabilidad administrativa de PETROPERÚ por los incumplimientos Nos. 1, 3 y 5 e imponiéndole la sanción de multa, conforme se detalla en el cuadro contenido en el numeral 1 de la presente resolución.

De lo expuesto, se tiene que con fecha 27 de marzo de 2024; es decir, catorce (14) días antes que venciera el plazo de nueve (9) meses para resolver el procedimiento (10 de abril de

²⁰ Ver nota 8.

²¹ Rectificada con Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 45-2024-OS-GSE/DSHL del 1 de abril de 2024.

RESOLUCIÓN N° 88-2024-OS/TASTEM-S2

2024), se notificó a PETROPERÚ la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2-2024-OS-GSE/DSHL, mediante la cual el órgano sancionador dispuso ampliar por veintisiete (27) días adicionales el plazo inicial para resolver el procedimiento; es decir, hasta el 7 de mayo de 2024.

De acuerdo con la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2-2024-OS-GSE/DSHL, se mencionaron los siguientes fundamentos para justificar la ampliación dispuesta:

“(…)

13. Al respecto, se tiene que la Autoridad Instructora ha notificado el Informe Final de Instrucción el 18 de marzo de 2024, otorgando a la empresa PETROPERÚ cinco (5) días hábiles para la formulación de sus descargos. No obstante, con fecha 25 de marzo de 2024, se concedió, a solicitud de PETROPERÚ, una ampliación de dicho plazo por diez (10) días hábiles. Adicionalmente, se ha reprogramado, a solicitud de PETROPERÚ, un Informe Oral para el día 05 de abril de 2023.

14. De esta manera, siendo que el plazo de nueve (9) meses para que esta Autoridad Sancionadora emita resolución de primera instancia vence el 10 de abril de 2024, resulta necesario, de manera excepcional, disponer la ampliación del presente procedimiento administrativo sancionador, por veintisiete (27) días adicionales, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo original de nueve (9) meses de iniciado el procedimiento. Ello con la finalidad, por un lado, de resguardar el ejercicio del derecho de defensa de la empresa PETROPERÚ, contenido en el principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

15. Por otro lado, tal plazo ampliatorio brinda a la Autoridad Sancionadora el tiempo razonable para realizar la evaluación de los actuados, así como de la totalidad de los descargos que eventualmente se presenten (tanto de manera escrita como oral), y de esta manera, dar cumplimiento pleno y efectivo a lo indicado en el numeral 23.1 del artículo 23° del RFS.”

Sobre el particular, se evidencia que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2-2024-OS-GSE/DSHL del 26 de marzo de 2024 dispuso la ampliación del plazo para resolver el procedimiento sustentándose en: i) el procedimiento caducaría el 7 de abril de 2024 y; ii) se requiere un plazo adicional para que la Autoridad Sancionadora evalúe los actuados en el procedimiento, así como la totalidad de los descargos que eventualmente se presenten (tanto de manera escrita como oral) con la finalidad de resguardar el ejercicio del derecho de defensa de PETROPERÚ.

De lo expuesto, a pesar de que la primera instancia formuló las razones que, a su criterio, respaldaban la necesidad de ampliar el plazo de resolución en el presente caso, a criterio de este Tribunal, la norma prevé que el plazo de nueve (9) meses puede ser ampliado excepcionalmente como máximo por tres (3) meses, debiendo emitirse una resolución debidamente sustentada justificando la ampliación, previo al vencimiento. En ese sentido, es

RESOLUCIÓN N° 88-2024-OS/TASTEM-S2

claro que el supuesto o circunstancias que podrían justificar la ampliación del plazo para resolver se caracteriza por ser de naturaleza “excepcional”.

Al respecto, el hecho de que el plazo para resolver el procedimiento sancionador este próximo a cumplirse no constituye un supuesto excepcional que justifique la ampliación del plazo para resolver. En efecto, en general, el plazo se vence a los nueve (9) meses en todos los casos, por lo que ese hecho no es una circunstancia excepcional que pueda sustentar la ampliación del plazo.

Con relación a la eventual presentación de descargos por PETROPERÚ en la audiencia de informe oral, cabe señalar, en primer término, que la administrada solicitó el uso de la palabra mediante escrito de descargos al inicio del procedimiento remitido el 18 de agosto de 2023; siendo que con el Oficio N° 1919-2024-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 18 de marzo de 2024, se programó la diligencia de informe oral. En consecuencia, la primera instancia tenía conocimiento de la solicitud de uso de la palabra de PETROPERÚ desde el 18 de agosto de 2023; habiéndose programado la audiencia más de siete (7) meses después.

Sobre que la Autoridad Sancionadora evalúe los actuados en el procedimiento, así como la totalidad de los descargos que eventualmente se presenten (tanto de manera escrita como oral), corresponde señalar que el plazo legal de nueve (9) meses está previsto para que en dicho lapso la autoridad concluya el procedimiento, sancionando o archivando el mismo, lo cual involucra el trámite de un procedimiento en observancia de los principios y disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 27444, como sería la realización de un procedimiento regular, con la oportuna notificación del Informe Final de Instrucción, la oportuna programación del informe oral en caso de concederlo, la correspondiente presentación de descargos, la debida evaluación de descargos y actuados del expediente por parte de la autoridad, en observancia del Principio del Debido Procedimiento, entre otros.

En ese sentido, corresponde a la autoridad administrativa la organización de actividades para que las etapas del procedimiento administrativo sancionador acorde con las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444 se tramiten dentro de ese plazo legal de nueve (9) meses.

Al respecto, a criterio de este Tribunal la eventual presentación de alegatos en el informe oral y contra el Informe Final de Instrucción, así como la evaluación de los actuados en el presente procedimiento, no configuran un supuesto excepcional que justifique la ampliación de plazo, puesto que el plazo legal de nueve (9) meses incluye la tramitación de un procedimiento sancionador acorde al TUO de la Ley N° 27444, lo que implica la debida evaluación de los descargos y medios probatorios que presente el administrado.

Asimismo, este Órgano Colegiado verifica que la situación existente es que el Informe Final de Instrucción N° 114-2024-OS-GSE/DSHL fue notificado el 15 de marzo de 2024; es decir, más de siete (7) meses después del vencimiento del plazo para la remisión de descargos, no apreciándose actuación alguna en dicho lapso; y, que el plazo para resolver el procedimiento se cumplía el 10 de abril de 2024; es decir, pocos días después.

Al respecto, considerando que el vencimiento del plazo de nueve (9) meses no constituye un supuesto excepcional que amerite la ampliación, pues todos los procedimientos tienen el mismo plazo para ser resueltos acorde a la norma, es importante señalar que se encuentra

RESOLUCIÓN N° 88-2024-OS/TASTEM-S2

en el ámbito de la autoridad administrativa la gestión de la tramitación de cada una de las etapas del procedimiento sancionador a fin de que se lleven a cabo oportunamente y se cumpla con resolver el procedimiento en el plazo legal de nueve (9) meses; etapas que incluyen, entre otros, la oportuna notificación del Informe Final de Instrucción, la presentación de descargos, la debida evaluación de los mismos y la programación oportuna de la audiencia de uso de la palabra, en caso de concederse, (artículo 33° del Reglamento aprobado por la Resolución N° 208-2020-OS/CD), máxime cuando la administrada había solicitado informe oral desde su escrito de descargos al inicio del procedimiento presentado el 18 de agosto de 2023.

Por lo tanto, de la revisión de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2-2024-OS-GSE/DSHL del 26 de marzo de 2024 no se observa que la primera instancia haya sustentado debidamente los motivos que justifican una ampliación excepcional del plazo para resolver el procedimiento, como lo exige el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.

En tal sentido, si bien el ordenamiento legal ha establecido la posibilidad de que el plazo razonable de nueve (9) meses pueda ser ampliado excepcionalmente, de la revisión de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2-2024-OS-GSE/DSHL del 26 de marzo de 2024, no se observa que se haya fundamentado con el sustento correspondiente las razones excepcionales por las cuales se requirió de un mayor tiempo al ordinario; en consecuencia, se advierte que la ampliación del plazo para resolver no se encuentra debidamente justificada, contraviniendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444.

El numeral 1.1²² del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, en virtud del cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Asimismo, debe tenerse presente que, de acuerdo con el Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los administrados gozan de derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como el derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada.

²² TUO de la Ley N° 27444

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

RESOLUCIÓN N° 88-2024-OS/TASTEM-S2

Adicionalmente, de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, que regula los principios especiales de la potestad sancionadora administrativa, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento²³.

Además, el numeral 4 del artículo 3°²⁴ del TUO de la Ley N° 27444 establece como requisito de validez de los actos administrativos, la motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Con relación al requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación, el numeral 6.1 del artículo 6°²⁵ del TUO de la Ley N° 27444 estipula que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la citada norma²⁶ prevén como causal de nulidad del acto administrativo, la contravención a la ley y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

En este sentido, considerando que la primera instancia no ha emitido un pronunciamiento debidamente motivado, justificando y sustentando la ampliación del plazo para resolver el procedimiento, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución, se determina que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2-2024-OS-GSE/DSHL del 26 de marzo de 2024, mediante la cual se dispuso ampliar por casi (1) mes el plazo para resolver, incurrió en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 (contravención a la ley y a normas de carácter reglamentario: vulneración del Principio de Debido Procedimiento y del numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento aprobado por la

²³ “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)”

²⁴ “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”

²⁵ “Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”

²⁶ “Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)”

RESOLUCIÓN N° 88-2024-OS/TASTEM-S2

Resolución N° 208-2020-OS/CD) y 2 (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Por lo tanto, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación interpuesto por PETROPERÚ y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2-2024-OS-GSE/DSHL del 26 de marzo de 2024 y de todo lo actuado con posterioridad, y, por lo tanto, declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, tramitado en el Expediente N° 202300125410, disponiéndose su archivo.

Sin perjuicio de lo señalado, de acuerdo con los numerales 4 y 5 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444²⁷, la caducidad declarada no afecta en modo alguno la supervisión realizada por Osinergmin. En consecuencia, el órgano de primera instancia podrá utilizar los resultados de aquella y disponer las acciones que estime pertinentes de acuerdo con sus facultades y en observancia de la normativa vigente.

4. Atendiendo a lo indicado en el numeral precedente, este Órgano Colegiado considera que, al haberse determinado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por PETROPERÚ en los literales b) y c), así como de lo solicitado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 125-2024-OS-GSE/DSHL del 3 de mayo de 2024, en el extremo referido a la caducidad del procedimiento y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2-2024-OS-GSE/DSHL del 26 de marzo de 2024, y de todo lo actuado con posterioridad, así como el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 202300125410, al haber operado la **CADUCIDAD**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

²⁷ “Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
(...)”

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.”

RESOLUCIÓN N° 88-2024-OS/TASTEM-S2

Artículo 3°.- Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión de Energía la nulidad declarada en el artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«hchavarryr»

PRESIDENTE